

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de sustanciación No. 1895 del 26 de octubre del 2023, notificado por lista de estados No. 162 del 27 del mismo mes y año, por medio del cual se agregó sin ninguna consideración la citación dirigida al demandado.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad aduciendo que, el 10 de julio de 2023, notificó al demandado a través del correo electrónico “genarorestrepozuluaga2018@gmail.com”, siendo el aportado con la demanda para efectos de notificación, mismo que aparece en el certificado de cámara y comercio de la empresa COLECTIVO DE ABOGADOS EMPRESARIOS Y ESTUDIANTES DE DERECHO POR LA JUSTICIA SOCIAL S.A.S, donde el demandado ostenta la calidad de representante legal.

Así mismo allegó las constancias de notificación en la forma prevista en el numeral 2, del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibidem, y/o conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, y el artículo 91 del código general del proceso. El demandado se notificó y recibió por medio de servicios judiciales la demanda y no la contestó, posterior a ello se dirigió al despacho para solicitar la copia digital del proceso, documento que le fue enviado al correo de su abogado, debiéndose dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, solicita se revoque el auto en impugnado y se tenga por notificado al demandando.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó

la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación No. 1895 del 26 de octubre del 2023, notificado por lista de estados No. 162 del 27 del mismo mes y año, se dispuso agregar sin ninguna consideración la notificación al demandado, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, sin que se allegara la evidencia que indique si el mismo fue entregado, recibido y/o acusado. Así mismo, se le requirió a la parte actora bajo los apremios de ley, procediera notifica a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La apoderada de la parte demandante en su escrito de impugnación aduce que, el 10 de julio de 2023, notificó al demandado a través del correo electrónico “genarorestrepozuluaga2018@gmail.com”. Así mismo, allegó la constancia de notificación en la forma prevista en el numeral 2, del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibidem, y/o conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, y el artículo 91 del código general del proceso, sin que el demandado diera contestación a la demanda. Posterior a ello, el demandado se dirigió al despacho para solicitar la copia digital del proceso, documento que le fue enviado al correo de su abogado, debiéndose dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior el apoderado judicial de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto el demandante aportó la constancia de notificación al demandado realizada el 10 de julio de 2023, a través del correo electrónico genarorestrepozuluaga2018@gmail.com, la misma no fue tomada en cuenta, tal como se dispuso en la providencia recurrida, dado que no cumplía con las exigencia del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, como tampoco se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, por cuanto no manifestó conocer determinada providencia ni la mencionó en su escrito. ni se allegó el poder por parte de su apoderado judicial.

Con posterioridad al auto objeto de reparo, a través del correo institucional del 29 de noviembre de 2023, la abogada gestora allegó escrito manifestando haber surtido la notificación del demandado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, aduciendo que previamente, el demandado había recibido la notificación de manera personal el 10 de julio de 2023. De una revisión a dicho trámite, se pudo establecer que se surtió a través de la compañía de mensajería SERVIENTREGA, y no se allegó la constancia expedida por esta de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección. Razón por la cual no hay lugar de tener por surtida dicha notificación.

Finalmente, con el fin de notificar al demandado el 28 de noviembre de 2023, envió por correo certificado al lugar de trabajo y al correo electrónico, siendo abierto el correo por el demandado, conforme constancia enviada por la empresa MAILTRACK. Notificación esta que no será tenida en cuenta por no haberse realizado conforme el numeral 2, del artículo 384 del C.G.P.

Téngase en cuenta que éste es un proceso abreviado con trámite preferente según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, que menciona que *“todos los procesos de restitución de inmueble arrendado tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela”*.

El proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso en Colombia. En su numeral 2, establece que *“se considerará como dirección de notificación, la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

En efecto la notificación, incluyendo la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, a menos que las partes hayan pactado otra dirección.

En el presente trámite el inmueble objeto de demanda se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 54 – 18, segundo Piso, de la ciudad de Cali, misma dirección aparece en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 9 de octubre de 2022; sin bien en el acápite de notificaciones de la demanda, se estableció otra dirección de notificación de los demandados diferente a la establecida en el contrato, no se avizora que las partes hayan acordado esa dirección para efecto de la notificación. Irregularidad procesal que trasgrede de los derechos al debido proceso y defensa de los demandados, sin poder ejercer su defensa. Razón por la cual no se tiene en cuenta dicha notificación por no haberse realizado en la dirección del inmueble arrendado.

Por lo anterior, sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto No. 1895 del 26 de octubre del 2023, dado que los argumentos del recurrente no tienen asidero jurídico, si bien es cierto las notificaciones se enviaron, las mismas no se surtieron en debida forma, dado que no se realizó en la dirección del inmueble arrendado.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, habrá de rechazarse por improcedente, toda vez que el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P, susceptibles del recurso de alzada.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante informa que, el inmueble objeto de restitución fue abandonado por el demandado y solicita se fijen agencias y costas en derecho a favor del demandante y se proceda conforme a ley.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P, establece que se practicará inspección judicial al inmueble objeto de la restitución, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, al respecto se procederá de conformidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de sustanciación No. 1895 del 26 de octubre del 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.
2. Negar el recurso de apelación subsidiariamente solicitado, por improcedente.
3. Señalar el día 19 de abril del año que avanza, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme lo ordena el numeral 8, del artículo 384 del C.G.P.
4. En firme vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

46

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.42 fijado hoy **01-04-2024***

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c34312a8839037d7a9499a64af3ec09f3fb1c7d0f28a8d9e13bce7e7f7f85**

Documento generado en 22/03/2024 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>